

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. El *Banco Davivienda S.A.* presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real contra *Edgar Alfonso López López*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el título valor –pagaré– allegado como base para la acción (fls. 55-63).

1.2. Por auto del 29 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el escrito de demanda (fl. 84), ordenando el embargo del bien hipotecado.

1.3. El demandado se notificó conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término conferido guardó silencio. (fls. 101-102)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El título aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no propuso excepciones. De igual manera se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca (como consta en comunicación de fecha 12 de diciembre de 2020).

2.5. En consecuencia y como quiera que el secuestro del bien hipotecado no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. (Art. 468 numeral 3°)

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40688447 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá*, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2'900.000.00 M/Cte.

SEXTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A. 2019-00350